

"2014, Año de Octavo Paz"

Cuernavaca, Morelos a 18 de junio de 2014.

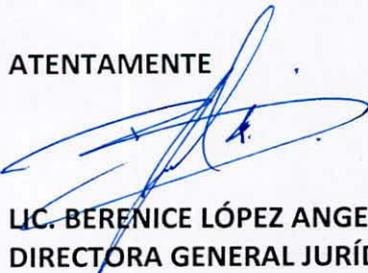
SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

Por instrucciones de la Dra. Vesta L. Richardson López Collada, Secretaria de Salud, con fundamento en los artículos 13 fracción VII, 16 fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 8, 11, 13 y 14 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y en el artículo 9 fracción IV del Estatuto Orgánico de la misma Comisión; le solicito atentamente emita el Dictamen de Impacto Regulatorio correspondiente de los siguientes proyectos de: *Reglamento Interior del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil* y *Reglamento de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos*. (Adjunto envío en forma impresa y disco compacto los proyectos mencionados)

Lo anterior, con la finalidad de obtener su valiosa opinión regulatoria al respecto y, en su caso, validación para su posterior trámite en las instancias respectivas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. BERENICE LÓPEZ ANGELES
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE MORELOS



SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL
JURÍDICA



C.c.p.- Dra. Vesta L. Richardson López Collada.- Secretaria de Salud. Para su conocimiento.
Archivo/Minutario
BLA/DATP

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL
11 JUN 2004
CENEP
000000

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE
ADMNISTRACION Y FINANZAS



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN XV Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 57, establece la potestad del ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, a quien se denominará Gobernador Constitucional del Estado, quien para el desarrollo de su encargo se podrá auxiliar en las Secretarías de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la Ley, misma que determinará su competencia y atribuciones.

Es así que, con fecha 10 de abril de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5083, la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, teniendo por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor, mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad, pública o privada, asegurando el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria dentro del territorio del estado de Morelos, y tiene por objeto:

- a) establecer la integración, organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- b) establecer las normas para el diseño, ejecución y evaluación de los cursos de capacitación; así como, la certificación del personal operativo de los Centros de Atención para el cuidado de los menores.
- c) Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Consejo;
- d) Concentrar la información de los Centros de Atención de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- e) Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- f) Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y
- g) Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

Artículo 2. El presente ordenamiento reglamenta las disposiciones establecidas en: el Título IV, Capítulo II; el Título V y el Título XI de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

Artículo 3. Par efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 8 de la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. Autoridades Competentes: A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.
- II. Capacidad instalada: Aforo de personas máximo para el cual está destinado el Centro de Atención.
- III. Cédula de identificación: sistema registral mediante el cual se asientan los datos de los Centros de Atención para su plena individualización.
- IV. Identificación del prestador del servicio: anotación en la base de datos del nombre de la persona física o moral que identifica al Centro de Atención.
- V. Identificación del representante legal: anotación en la base de datos del nombre del representante legal del Centro de Atención.
- VI. Inscripción: Registro que solicitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia para anotar en



- el padrón estatal de Centros de Atención a todos aquéllos establecimientos que han sido previamente autorizados por la autoridad competente para operar como Centros de Atención.
- VII. Modelo de Atención: Al conjunto de acciones lógicamente estructurado y organizado por el Sector público, social o privado, para brindar servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en función de las necesidades y características de los menores sujetos de atención, de acuerdo con los fines y alcances bajo los cuales funciona cada Centro de Atención y atendiendo a las disposiciones jurídicas que les son aplicables.
- VIII. Presidente: al Presidente del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- IX. Ubicación del Centro de Atención: Domicilio en que se encuentra localizado el Centro de Atención.
- X. Vicepresidente: al Vicepresidente del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO
Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 4. El Consejo es una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 5. El Consejo se integra por:

- I. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Salud, como Vicepresidente, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- V. El Titular de la Dirección General de Protección Civil, y
- VI. El Titular del Sistema DIF-Morelos.

Artículo 6. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores



- público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;
- II. Impulsar la coordinación interinstitucional con el nivel federal, local, municipal y, en su caso, con el Distrito Federal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo;
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de la Ley;
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;
- X. Promover la generación, actualización y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil, niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios;
- XII. Aprobar la licencia de funcionamiento de los Centros de Atención;
- XIII. Expedir la certificación a que se refiere la Ley;
- XIV. Elaborar y publicar su reglamento interno;
- XV. Aprobar los programas y planes de trabajo para la operación de los Centros de Atención en cualquiera de sus modalidades, y en su caso brindar la asesoría correspondiente;
- XVI. Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades federales o municipales;
- XVII. Evaluar los resultados de los servicios prestados en los Centros de Atención;
- XVIII. Apoyar la coordinación entre los Centros de Atención, las educativas, de salud y en su caso de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, a fin de formar y capacitar recursos humanos en la materia;



- XIX. Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda al desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil en los Centros de Atención;
- XX. Apoyar a los Centros de Atención que no tengan fines lucrativos;
- XXI. Impartir constantemente cursos y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores;
- XXII. Realizar exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los niños y las niñas;
- XXIII. Realizar el estudio de cada solicitud de funcionamiento de los Centros de Atención, y
- XXIV. Las demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Dar seguimiento a los procesos de autorización, instalación, ejecución y vigilancia de los Centros de Atención a que se refiere esta Ley, y
- IV. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias y entidades que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

Artículo 9. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, podrá invitar a participar en el Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los titulares de los Sistemas municipales de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10. El Consejo contará con una Coordinación Estatal dependiente de la Secretaría de Salud, que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 8 del presente ordenamiento podrán participar con carácter de miembros permanentes del Consejo con derecho a voz y voto.

Artículo 12. La Secretaría de Salud fungirá como Vicepresidente y Secretario Técnico.

El Secretario Técnico podrá apoyarse en un Secretario Auxiliar, que será designado, en su caso, por el Presidente del Consejo a propuesta del Secretario Técnico quien será responsable directo del Secretario Auxiliar ante el Consejo.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 13. Los nombramientos del Consejo serán honoríficos e institucionales.

Artículo 14. Los integrantes titulares del Consejo podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director General o equivalente y capacidad para la toma de decisiones.

Artículo 15. Corresponderá, en forma genérica, a los miembros del Consejo:

- I.- Asistir a las sesiones;
- II.- Proponer al Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, los asuntos a formar parte del orden del día y la creación de comités o grupos de trabajo para analizar temas específicos;
- III.- Contar con voz y voto para la toma de acuerdos del Consejo;
- IV.- Analizar y aprobar las solicitudes de licencia de funcionamiento de los Centros de Atención;
- V.- Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- VI.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- VII.- Instrumentar en las dependencias, entidades e instituciones que representen, los acuerdos adoptados por el Consejo;
- VIII.- Desempeñar las comisiones que les asigne el Consejo; y
- IX.- Las demás que señalen este Reglamento, otras disposiciones jurídicas y las que el Consejo determine.

Artículo 16. Corresponderá al Presidente del Consejo:

- I.- Representar al Consejo en todos los asuntos de su competencia; así como, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- II.- Convocar a los demás miembros del Consejo, por conducto del Vicepresidente o del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;



- III.- Aprobar el orden del día de las sesiones y las actas de las mismas;
- IV.- Presidir las sesiones del Consejo y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- V.- Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y resolver, en su caso, los empates con voto de calidad;
- VI.- Aprobar la creación de comités o grupos de trabajo para analizar temas específicos;
- VII.- Vigilar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos del Consejo; y
- VIII.- Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones jurídicas; así como, las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y le asigne el Consejo.

Artículo 17. Corresponderá al Vicepresidente del Consejo:

- I.- Suplir al Presidente en caso de ausencia, con las facultades que señala el artículo 16 de este Reglamento;
- II.- Vigilar la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo; y
- III.- Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones jurídicas; así como, las que determine el Consejo o le delegue el Presidente.

Artículo 18. Corresponderá al Secretario Técnico del Consejo:

- I.- Integrar el orden del día de las sesiones, acompañando la documentación soporte correspondiente;
- II.- Verificar que se integre el quórum necesario para cada sesión;
- III.- Levantar las actas del Consejo, registrarlas y recabar las firmas de los participantes;
- IV.- Llevar el libro de actas del Consejo para su archivo y el apéndice formado con la documentación correspondiente a cada asunto que se trate en sesión;
- VI.- Informar al Consejo, en sesión ordinaria, sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos tomados en el seno del órgano; así como, llevar el seguimiento con la Coordinación Estatal por lo que se refiere a la expedición de las licencias de funcionamiento de los Centros de Atención;
- VII.- Proponer a quien deba fungir, en su caso, como Secretario Auxiliar del Consejo;
- VIII.- Ser el responsable directo ante el Consejo del Secretario Auxiliar; y
- IX.- Las demás que establezcan este Reglamento, otras disposiciones jurídicas y las que le asignen el Consejo, el Presidente o el Vicepresidente.

CAPÍTULO III **SESIONES DEL CONSEJO**

Artículo 19.- El Consejo sesionará de manera ordinaria al menos seis veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario a petición de cualquiera de sus integrantes, previa aprobación del Presidente.



Artículo 20.- Para convocar a las sesiones del Consejo, el Presidente, por conducto del Vicepresidente, observará los siguientes lineamientos:

- I.- Formulará el calendario anual de sesiones ordinarias, que someterá a la consideración del Consejo, en la primera sesión del año que corresponda; y
- II.- El calendario de sesiones deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes miembros integrantes del Consejo y obligará a la totalidad a asistir en los términos así definidos, por sí mismos o a través de sus respectivos suplentes o representantes, según sea el caso.

Artículo 21.- Las convocatorias serán enviadas por el Secretario Técnico a cada uno de los miembros del Consejo adjuntando la propuesta del orden del día que contenga los asuntos a tratar y los documentos anexos de cada uno de ellos, con al menos cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y con dos días hábiles en caso de extraordinarias.

La citación deberá formularse precisamente a cada uno de los miembros que legalmente corresponde o bien a sus suplentes o, en su caso, a los representantes, previamente designados para ello.

En el caso de sesiones extraordinarias se deberá sustentar efectivamente que se trata de un asunto imprevisto y de imperiosa atención para los miembros del Consejo, anexando de igual manera los antecedentes con que cuente de los asuntos a tratar.

Si no fuera posible celebrar la sesión, por causas justificadas e imprevistas conocidas con antelación a la fecha programada, deberá comunicarse con oportunidad a los miembros del Consejo.

Artículo 22.- El orden del día propuesto para sesionar deberá contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión respectiva, considerando los plazos previstos en este Reglamento;
- II.- Lista de asistencia;
- III.- Declaración del quórum legal para sesionar;
- IV.- Lectura del acta de la sesión anterior, para efectos de aprobación;
- V.- Relación detallada de los asuntos a tratar;
- VI.- En su caso, asuntos generales;
- VII.- Clausura de la sesión;
- VIII.- En párrafo separado, deberá insertarse la relación de los documentos anexos, sobre los asuntos a tratar en la sesión; y
- IX.- El tiempo aproximado que se plantea para el desahogo de la sesión, a efecto de que los convocados puedan programar con anticipación sus demás actividades.

Artículo 23.- Para que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de la mayoría de los



miembros del Consejo, entre los que deberán encontrarse el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario Técnico.

Artículo 24.- En caso de que a la sesión convocada no asistiera el quórum necesario para llevarse a cabo, se convocará a una nueva sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes con los miembros que asistan.

En este caso, los asistentes levantarán acta administrativa de esta circunstancia, de la cual se turnará copia al superior jerárquico respectivo de los miembros ausentes, para los efectos legales respectivos.

El Secretario Técnico hará constar en acta los pormenores relativos a las sesiones que no se celebraron por falta de quórum o cualquier causa.

Artículo 25.- Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

I.- En el lugar, día y hora previstos para la sesión, el Presidente pedirá al Secretario Técnico proceda a pasar lista de asistencia de los miembros del Consejo. Si no se encuentra presente el Secretario Técnico, ni su suplente o representante, el Presidente nombrará de entre los miembros del Consejo a quien se encargue de dicha función;

II.- El pase de asistencia deberá realizarse, a más tardar, con quince minutos de tolerancia posteriores a la hora previamente convocada. Si alguno de los integrantes del Consejo llegare con posterioridad a dicho lapso podrá participar, debiendo asentarse la hora exacta de su incorporación. En este último caso, la sesión no podrá reiniciar el tratamiento, deliberación y en su caso votación de los asuntos desahogados hasta ese momento.

En cada sesión, la lista de asistencia deberá estar firmada por los asistentes integrantes del Consejo, sus suplentes o representantes, según sea el caso;

III.- El Secretario Técnico, en el caso en que advierta ausencias de alguno o algunos de los miembros del Consejo, verificará que las citaciones y convocatorias a la sesión respectiva se hayan formulado en los términos previstos en este Reglamento, debiéndose asentar, invariablemente, esta circunstancia en las actas que de las sesiones se levanten, si es que existe el quórum necesario para sesionar;

IV.- En caso de advertir la falta de citación o de convocatoria, en los términos señalados en este ordenamiento, se levantará acta de esta circunstancia, debiéndose convocar a una nueva sesión. Lo mismo sucederá en el supuesto en que no se hubiere remitido la documentación sujeta a valoración en los asuntos o temas a tratar para la sesión, lo que harán valer los miembros del Consejo;

V.- En el caso de advertir que algún o algunos miembros del Consejo no asistieren por tres veces consecutivas, o cinco alternadas durante un ejercicio fiscal, el Consejo dejará constancia de esta circunstancia en el acta de la sesión respectiva en la que se realice el cómputo y dará cuenta al superior jerárquico de dicho miembro, a efecto de que éste provea lo que corresponde.



En las sesiones no se admitirá la presencia e intervención de servidores públicos o particulares ajenos al Consejo. Si alguno de los miembros propone y sustenta la necesidad de la intervención de éstos en un asunto en específico, lo someterá a la previa autorización del Consejo.

Tampoco será dable que los miembros del Consejo que asistan a través de representantes, opten por cambiar a éstos en cada sesión que se convoque. Las sustituciones sólo procederán en los casos debidamente justificados;

VI.- Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Presidente, de ser procedente, hará la declaración del quórum legal respectivo;

VII.- Acto seguido, el Secretario Técnico procederá a dar lectura a los asuntos propuestos en el orden del día, dados a conocer con anterioridad y se someterá a votación el contenido de la misma;

VIII.- Se procederá, en consecuencia, a la lectura del proyecto del acta de la sesión anterior, si la hubiere, que podrá ser dispensada por los miembros del Consejo, tomando debida nota el Presidente y el Secretario Técnico de las observaciones, comentarios o rectificaciones que los miembros del Consejo soliciten. Las rectificaciones que se soliciten serán únicamente por omisiones, puntualizaciones o fallas que se adviertan en la redacción del acta. En ningún caso será procedente solicitar rectificaciones respecto de temas o asuntos no tratados, de intervenciones o expresiones no expuestas en la sesión o del sentido de los votos emitidos o de documentos no conocidos en su oportunidad.

Si el tiempo lo permite, se girarán instrucciones para que durante el desahogo de los puntos del orden del día a tratar, el acta se rectifique y se proceda a la firma de los miembros del Consejo;

IX.- Los demás temas o asuntos considerados en el orden del día aprobado, serán tratados siguiendo el orden en que se citan;

X.- En la exposición de cada asunto o tema a tratar, el Secretario Técnico hará una exposición sucinta y sustantiva de cada uno de ellos; o bien, si se trata de un tema o asunto propuesto por algún otro miembro del Consejo, concederá el uso de la palabra a éste, quien lo expondrá en los mismos términos, aludiendo, si fuere el caso, a los documentos previamente remitidos con oportunidad a la sesión.

Acto seguido, el Presidente de la sesión abrirá el tema a valoración de los demás miembros del Consejo, procediendo a registrar, por conducto del Secretario Técnico, en el orden, a quienes soliciten el uso de la palabra, misma que otorgará de acuerdo al registro.

Todos los miembros del Consejo ejercerán su derecho de voz en el orden respectivo, sujetando su intervención a la brevedad, respeto y concisión. En ningún caso se permitirán diálogos o planteamientos de temas o asuntos diversos al que se desahoga. El Presidente podrá normar el tiempo máximo de las intervenciones;

XI.- Concluida la valoración de cada tema o asunto a tratar en la sesión y terminado el número de las intervenciones registradas, el Presidente someterá a la consideración de



todos los miembros del Consejo, en votación económica, la aprobación, el rechazo o la conclusión a que hubieren llegado sobre el asunto debatido.

La votación económica consiste en la expresión de aprobación o de negación de los miembros del Consejo, levantando su mano en dicho sentido.

El Secretario Técnico hará el cómputo de la votación respectiva, indicando los votos aprobatorios, el número de los votos de rechazo y las abstenciones que en su caso se emitieren.

Antes de la votación, los integrantes del Consejo verificarán el límite de su competencia o atribuciones en el asunto o tema propuesto. En el caso de advertir la necesidad de contar con autorización o de cubrir un requisito previo, antes de emitir la votación en cualquier sentido, pospondrá el tema o asunto para la siguiente sesión, que podrá ser extraordinaria si se han obtenido las autorizaciones respectivas y concluido los trámites que correspondan; y

XII.- Los asuntos generales son los temas que pueden abordarse al final de la sesión, como los relativos a cuestiones de administración, avances del seguimiento de un asunto y, en general, aquéllos de carácter informativo y no deliberativo. En el desahogo de los mismos, los miembros del Consejo podrán proponer temas o asuntos que sean objeto de deliberación y votación, para ser incluidos en el orden del día de la siguiente sesión, caso en el cual invariablemente el Presidente deberá incorporarlo en la siguiente convocatoria, junto con la documentación relativa al mismo, que deberá proporcionar con toda oportunidad el proponente. De no ser así, el asunto propuesto no podrá ser incluido.

En ningún caso se insertará en el orden del día y dentro del renglón genérico de asuntos generales, temas o particularidades que el Consejo deba conocer con toda oportunidad, en los términos de este Reglamento.

Artículo 26.- Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, siempre que el voto mayoritario corresponda a los integrantes de la administración pública estatal y federal.

Para el caso de aprobación de licencias de funcionamiento de Centros de Atención, las resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de sus miembros, siempre que el voto corresponda a los integrantes de la administración pública estatal y federal.

El Presidente contará con voto de calidad en caso de empate.

El Vicepresidente del Consejo deberá llevar un registro que contenga la síntesis de todos los acuerdos emanados en las sesiones respectivas, insertando la fecha, lugar y hora de la sesión, el tema o asunto tratado y el acuerdo que autorizó el Consejo.

Artículo 27.- Por cada sesión se levantará un acta debidamente circunstanciada que será firmada por todos los integrantes del Consejo asistentes, sus suplentes o representantes, aun cuando no estén de acuerdo.



El miembro que esté en desacuerdo expresará lo conducente, al calce, en el espacio reservado para su firma o en hoja adherida que, firmada por el disidente, formará parte integrante del acta.

Artículo 28.- Las actas que de las sesiones que se levanten, contendrán los siguientes elementos:

- I.- Fecha, hora y lugar en que se desarrolla;
 - II.- Los nombres de cada uno de los miembros integrantes del Consejo que asisten, el cargo que ostentan y su carácter de titulares, suplentes o representantes, según proceda;
 - III.- Señalamiento del pase de lista, certificación de citación y convocatoria a todos los miembros del Consejo y datos de los miembros ausentes;
 - IV.- Indicación de quien presida la sesión y de quien actúe como Secretario de la misma;
 - V.- Declaración del quórum legal;
 - VI.- Lectura del orden del día propuesto y votación del mismo;
 - VII.- Lectura del acta de la sesión anterior, deliberación y aprobación de la misma;
 - VIII.- Desahogo de la sesión, indicando cada uno de los asuntos del orden del día en secuencia cronológica; asentando las intervenciones de los miembros del órgano de gobierno, el número de votos aprobatorios, los de rechazo y en su caso, las abstenciones que se hubieren emitido. En este último caso, asentará el nombre de los miembros del Consejo que así se hubieren expresado;
 - IX.- El acuerdo o resolución adoptados.
- Los miembros del Consejo podrán dispensar, a propuesta del Presidente, si se omiten las inserciones de las intervenciones que tuvieron en la deliberación de cada asunto; excepto en el caso de que los miembros del Consejo soliciten la inserción de sus intervenciones; y
- X.- Lugar, fecha y hora en que concluyó la sesión; indicándose haber dado lectura previa de la misma, así como de la aprobación que de su contenido, fuerza legal y validez impone tal documento y la firma de todos los miembros del Consejo y de los demás asistentes a la misma, si así fuere el caso.

Artículo 29.- De todas las actas de las sesiones y del apéndice respectivo de cada una de ellas, se distribuirán copias simples o certificadas si así lo solicitan los miembros del Consejo.

Si así fuere pertinente y resulta necesario que el acta de la sesión fuere firmada de manera más expedita a juicio del Presidente, los miembros del Consejo esperarán el tiempo oportuno para su elaboración, análisis y firma respectiva. En este caso, el Presidente y el Secretario Técnico, iniciarán su redacción durante el desarrollo de la sesión en cuestión, a efecto de no prolongar mayor tiempo del destinado para el desahogo de la misma.



Las actas serán redactadas, ocupando ambas caras de las hojas respectivas; su redacción será a renglón seguido, citando con número y letra los datos y cifras que se inserten y los nombres y cargos completos de los miembros del Consejo y de los demás invitados que en su caso asistan; no deberán contener enmendaduras ni tachaduras, pudiendo utilizar la fe de erratas cuando se pretenda salvar un error en su redacción. Una vez firmadas, serán foliadas en orden progresivo, de manera que se forme un solo legajo de todas aquéllas que fueron emitidas durante el curso del año fiscal respectivo.

Artículo 30.- De cada acta de las sesiones se formará un apéndice, que se integrará con todos los documentos que se relacionan con ella; desde las citaciones, convocatoria, orden del día, lista de asistencia; documentos relativos a cada uno de los puntos a tratar y demás oficios o autorizaciones relativos a las mismas. Dichos apéndices deberán también estar foliados en orden progresivo, indicando la sesión a la que corresponden.

Artículo 31. Deberán entregar un informe semestral de actividades al Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considere necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

CAPÍTULO IV **COMITÉS Y GRUPOS DE TRABAJO**

Artículo 32.- El Consejo contará con un Comité Técnico, un Comité de Certificación y Capacitación y un Comité Normativo.

La integración de estos Comités será definida anualmente en la primera sesión ordinaria del Consejo y atento al contenido del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, el Presidente del Consejo por sí mismo o a propuesta de los miembros podrá determinar la creación de otros comités o grupos de trabajo, ya sean permanentes o de carácter transitorio que considere necesarios para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con el objeto del Consejo.

En caso de crearse un nuevo comité o grupo de trabajo deberá definirse claramente su objetivo, asuntos que estudiará, metas y resultados que se pretenda alcance, el carácter que tendrá y la vigencia prevista para el mismo. En ningún caso, se duplicarán funciones ya previstas para otros comités o grupos de trabajo.

Artículo 34.- Al frente de cada comité o grupo de trabajo habrá un coordinador que será designado por el Presidente, a propuesta del Vicepresidente.



Artículo 35.- El Coordinador de cada Comité podrá a su vez establecer al interior del mismo los grupos de trabajo que considere pertinentes para el desarrollo adecuado de las actividades que le sean encomendadas.

Artículo 36.- Los miembros del Consejo o los representantes que éstos designen podrán participar en los comités y grupos de trabajo, debiendo informar al Presidente su intención de participar en cada uno de ellos.

Artículo 37.- Los comités deberán presentar periódicamente al Consejo los avances y resultados de los asuntos específicos encomendados, cuando menos en las sesiones ordinarias programadas.

Artículo 38.- Las disposiciones del Capítulo III de este Reglamento serán aplicables a las sesiones de los comités y grupos de trabajo, en lo conducente; correspondiendo al coordinador del comité respectivo, para el efecto de las sesiones, las funciones del Presidente y, las del Vicepresidente y del Secretario Técnico, a quienes designe el propio coordinador.

Artículo 39.- Al Comité Técnico corresponderá:

- I.- Integrar propuestas respecto de la definición y estandarización de las políticas públicas que deberán llevarse a cabo respecto de los Centros de Atención de conformidad con el Plan Nacional y el Plan Estatal correspondiente en la materia;
- II.- Integrar propuestas para la instrumentación de acciones preventivas en los Centros de Atención, atendiendo a las disposiciones en materia de salubridad y protección civil;
- III.- Integrar propuestas para la mejora del funcionamiento de los Centros de Atención en lo relativo a educación, salubridad y protección civil;
- IV.- Integrar propuestas de lineamientos aplicables a la investigación vinculada con el funcionamiento de los Centros de Atención;
- V.- Integrar líneas de investigación para el estudio de problemas específicos relacionados con el funcionamiento de los Centros de Atención; y
- VI.- Las demás que le sean encomendadas por acuerdo del Consejo o por el Presidente.

Artículo 40.- Al Comité de Capacitación y Certificación corresponderá:

- I.- Integrar propuestas respecto a la definición o instrumentación de programas de Capacitación a los que se refiere la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos;
- II.- Integrar propuestas de lineamientos aplicables a la certificación del personal de los Centros de Atención que acuda a los cursos de capacitación organizados por el Consejo;



III.- Integrar las propuestas de programas para la certificación de competencias laborales para el personal de Centros de Atención.

III.- Integrar un programa anual de cursos de capacitación para el personal de Centros de Atención; y

IV.- Las demás que le sean encomendadas por acuerdo del Consejo o por el Presidente.

Artículo 41.- Al Comité Normativo corresponderá:

I.- Integrar propuestas de lineamientos para establecer los procedimientos y formatos para la aprobación y expedición de las licencias de funcionamiento a los Centros de Atención;

II.- Integrar propuestas para la instrumentación de acciones preventivas en los Centros de Atención, atendiendo a las disposiciones en materia de salubridad y protección civil;

III.- Proponer lineamientos aplicables a la información que se difunda a los usuarios sobre los Centros de Atención;

IV. Integrar propuestas de lineamientos para establecer los procedimientos de verificación, inspección y aplicación de sanciones a los Centros de Atención;

V.- Analizar la documentación respectiva para otorgar las licencias de funcionamiento a los Centros de Atención;

VI.- Proponer los lineamientos aplicables al Registro Estatal;

VII.- Integrar propuestas para la actualización permanente de las disposiciones jurídicas vinculadas al objeto del Consejo;

VIII.- Integrar propuestas de lineamientos sobre el diseño y uso de indicadores; así como, mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios de los Centros de Atención; y

IX.- Las demás que le sean encomendadas por acuerdo del Consejo o por el Presidente.

TÍTULO TERCERO DE LA CAPACITACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Corresponde a las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil coordinarse con la Coordinación Estatal para organizar e implementar los cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres dirigidos al personal que presta servicios de cuidado, atención y desarrollo integral infantil en el Estado de Morelos, atendiendo a la suficiencia presupuestal correspondiente.



Artículo 43. Los Centros de Atención autorizados, deberán contar con el personal capacitado de acuerdo a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención a las que pertenezcan, conforme a las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Artículo 44. Las capacitaciones del personal de los Centros de Atención, en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelo de Atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Consejo.

La capacitación impartida por las autoridades competentes o terceros que éstas señalen no creará ningún vínculo jurídico, administrativo o laboral con los Centros de Atención o con el personal que éstos contraten.

Artículo 45. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil estarán obligados a cursar, acreditar y, en su caso, revalidar los cursos y capacitaciones de los programas de actualización que se determine conforme al Modelo de Atención.

Artículo 46. Para la atención de niñas y niños con discapacidad, las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil a menores con discapacidad se coordinarán en conjunto con la Coordinación Estatal para implementar programas de sensibilización y capacitación continua al personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

Artículo 47. Los prestadores de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil deberán cumplir con todos los requisitos a que se refiere la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a su modalidad, tipo y modelo de atención autorizado.

Artículo 48. Los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se prestarán en el horario que se establezca en cada Centro de Atención, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de atención de que se trate.

Artículo 49. La prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que deban brindar las Autoridades competentes, podrá otorgarse por sí mismas o a través de personas físicas o morales de los sectores social y privado que previamente hayan obtenido la Autorización a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 50. Las actividades que se realicen con los niños y las niñas, se llevarán a cabo dentro de los Centros de Atención, con excepción de aquéllas que por la Modalidad,



Tipo y Modelo de Atención deban realizarse fuera de los Centros de Atención, en cuyo caso deberá obtenerse previamente la autorización de los responsables legales de los niños y las niñas.

Artículo 51. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que preponderantemente otorguen sus servicios a niños y niñas con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente que cuentan con personal capacitado para atender a dicha población.

Artículo 52. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que otorguen el servicio de educación en cualquiera de los niveles de educación inicial, particularmente preescolar, estarán sujetos a la normativa que emita la Secretaría de Educación.

Artículo 53. El Consejo certificará al personal operativo que haya cumplido con lo establecido en el presente Reglamento y en los programas de capacitación que al efecto se elaboren.

CAPÍTULO II DE LOS CURSOS

Artículo 54. Los cursos a impartir serán:

- a) De formación;
- b) De actualización; y
- c) De especialización

Artículo 55. La implementación de los cursos no podrá exceder de seis meses.

Artículo 56. Los horarios en que se impartirán los cursos serán establecidos por el programa conjunto que al respecto emitan las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil, de acuerdo a sus necesidades operativas, observando lo establecido en el artículo anterior.

En el supuesto de que los horarios no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior, las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil podrán determinarlos, previa autorización del Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.



Artículo 57. Los cursos se impartirán en las instalaciones que ocupan las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil o, en su defecto, el lugar que éstos designen.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 58. El Consejo expedirá en términos de la legislación aplicable, el certificado correspondiente al personal operativo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el programa de capacitación que se implemente así lo establezca; o
- II. Cuando presente el examen de certificación, sin haber cursado ningún programa de capacitación.

Artículo 59. La certificación a que se refiere este capítulo tendrá vigencia de tres años, a partir de la fecha de expedición de ésta y será de carácter personal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 60. Las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil en conjunto con la Coordinación Estatal establecerán los cursos que se requieran para capacitar al personal que presta sus servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 61. Los Centros de Atención deberán presentar una ficha de registro debidamente llenada, para la inscripción de su personal operativo la cual será proporcionada por la Coordinación Estatal.

Artículo 62. Las materias de los programas de capacitación deberán ser acordes con el Modelo de Atención correspondiente en los Centros de Atención.

Artículo 63. El personal operativo de los Centros de Atención adquirirán a través de la capacitación, los conocimientos básicos, técnicos y prácticos, que permitan desempeñar de manera adecuada su servicio en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.



Artículo 64. El personal operativo que no acredite sus conocimientos en los exámenes ordinarios del curso, tendrá derecho a presentar un examen extraordinario único por materia.

En caso de que el personal operativo no acredite el curso o alguna materia específica de éste en examen extraordinario, el Consejo no estará obligado a reconocer sus estudios, debiendo volver a inscribirse en el siguiente programa de capacitación.

Artículo 65. Acreditado el curso de capacitación, el Consejo otorgará al personal operativo la certificación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 66. La Coordinación Estatal en conjunto con las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil establecerá un Programa de Evaluación Continua con la finalidad de aplicar los exámenes de certificación de conocimientos y habilidades al personal operativo de los Centros de Atención.

Artículo 67. El personal operativo deberá acreditar sus conocimientos y habilidades, en los exámenes de certificación aplicados por las autoridades competentes, que para el efecto se establezca en el Modelo de Atención respectivo.

Artículo 68. El Consejo no está obligado a certificar al personal operativo que no acredite sus conocimientos y habilidades a través de los exámenes de certificación.

CAPÍTULO IV DE LOS TIPOS DE CAPACITACIÓN

Artículo 69.- El Programa ofrece capacitaciones constantes que son obligatorias, y constan de las siguientes etapas:

I. Capacitación Básica, la cual es obligatoria para las personas que solicitan afiliarse a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil e incluye:

- a) Capacitación en temas operativos y administrativos del Programa.
- b) Capacitación especializada del Programa sobre cuidado, atención y desarrollo integral infantil.



Las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil en conjunto con la Coordinación Estatal podrán determinar alguna otra capacitación que sea parte de la Capacitación Básica.

II. Capacitación Inicial es obligatoria para las personas responsables de los Centros de Atención, e incluye:

- a) Capacitación en Primeros Auxilios y Reanimación neonatal y pediátrica.
- b) Capacitación en temas de Seguridad y Respuesta ante Emergencias.

III. Capacitaciones Permanentes, las cuales son obligatorias para la persona Responsable del Centro de Atención, que incluyen:

- a) Capacitaciones complementarias sobre cuidado y atención infantil, para la promoción de la salud, alimentación que permita una nutrición adecuada, el desarrollo de actividades y juegos que estimulen el desarrollo integral de las niñas y los niños.
- b) Capacitaciones complementarias que determinen las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil en conjunto con la Coordinación Estatal.

Las capacitaciones serán impartidas por el personal que designen las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil en conjunto con la Coordinación Estatal, de acuerdo a las características de cada capacitación y las facultades y funciones de cada una de las dependencias.

Independientemente de sus capacidades, preparación y experiencia, las personas Responsables de los Centros de Atención, deberán aprobar las evaluaciones y acreditar las capacitaciones impartidas, demostrando además las habilidades correspondientes, actitudes de buen trato a las niñas y niños, organización para el trabajo, y gusto por la atención de la infancia temprana.

En los casos que las capacitaciones sean impartidas por terceras personas que determinen las dependencias públicas integrantes del Consejo que prestan el servicio de cuidado, atención y desarrollo integral infantil en conjunto con la Coordinación Estatal, aquéllas estarán sujetas al proceso de adquisición que corresponda.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 71. Corresponde a la Coordinación Estatal diseñar, organizar e implementar el Registro Estatal de Centros de Atención, atendiendo a la suficiencia presupuestal correspondiente.

Artículo 72. En el Registro se inscribirán las licencias de funcionamiento aprobadas por el Consejo y expedidas por la Coordinación Estatal a que se refiere la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos.

Asimismo, se inscribirán las actas administrativas y documentos análogos que se levanten a los Centros de Atención con motivo del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Guarderías y Establecimientos Infantiles del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. Tienen obligación de solicitar la inscripción de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, las personas que en ellos intervengan y la autoridad competente que apruebe y/o expida la licencia, disponiendo para hacerlo de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de autorización definitiva.

Para el caso de Centros de Atención de Modalidad Pública, la inscripción deberá solicitarla el titular de la dependencia que haya tramitado la licencia del Centro de Atención en comento.

Artículo 74. La Coordinación Estatal llevará el Registro Estatal empleando los formatos y los medios electrónicos que determine el Consejo, en los términos y procedimientos que para tal efecto expida.

Asimismo, el Consejo expedirá las normas y procedimientos necesarios para la integración y actualización del Registro Estatal para el cumplimiento de las funciones a cargo del Registro y, en general, para la debida observancia del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ESTATAL

Sección Primera

DEL REGISTRO

Artículo 75. El registro de las licencias de los Centros de Atención a que se refiere el artículo 72 de este Reglamento, se realizará mediante el sistema denominado: cédula de identificación.

El formato de cédula de identificación utilizado en el Registro Estatal será el autorizado para tales fines por el Consejo a propuesta de la Coordinación Estatal.

Artículo 76. La apertura de una cédula de identificación para la inscripción de una licencia de funcionamiento de un Centro de Atención será autorizada por el encargado del Registro Estatal, en los términos siguientes: "Se autoriza la presente cédula de identificación para los asientos relativos a la licencia de funcionamiento del Centro de Atención en ella descrito".

A cada cédula de identificación se le dará el número registral que le corresponda para su identificación y clasificación, en riguroso orden progresivo e inmutables, asentándose en el mismo la fecha y el nombre y firma de quien lo autoriza.

Artículo 77. La inscripción expresará, cuando menos, lo siguiente:

- I. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones, y
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.
- VII. Las actas administrativas y documentos análogos levantados a los Centros de Atención con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Las cédulas de identificación deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales competentes para emitir autorización correspondiente para la operación de Centros de Atención, procederán a inscribirlos en el Registro Estatal.

Artículo 80. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial y los órganos constitucionalmente autónomos que brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán inscribir el Centro de Atención en el Registro Estatal.

Sección Segunda
De la Consulta de la Cédula de Identificación

Artículo 81. El público podrá consultar las inscripciones contenidas en la cédula de identificación y los documentos con ésta relacionados en el Registro Estatal o en los medios informáticos de que se disponga, debiendo los interesados observar las siguientes reglas:

- I. Llenar formatos de solicitud de información que para tal efecto se les proporcionen;
 - II. Se consultarán las cédulas de identificación originales, sólo si no hubiera a disposición otros medios de consulta;
 - III. Los interesados podrán tomar los datos que requieran, y
- Las consultas solamente podrán realizarse durante los días y en los horarios que para el efecto se establezcan.

TÍTULO QUINTO
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 82.- Para efectuar modificaciones al presente Reglamento se requerirá la solicitud por escrito de alguno de los miembros del Consejo y se discutirá como único punto en sesión extraordinaria privada. El voto en este caso será secreto y se deberá contar con la aprobación de dos tercios de los miembros del Consejo.

Artículo 83.- Para efectos del artículo anterior la convocatoria a la sesión extraordinaria deberá hacerse, al menos, con quince días hábiles de anticipación y acompañarse la modificación propuesta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los _____ días del mes de _____ del dos mil trece.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**

**LA SECRETARIA DE SALUD
VESTA LOUISE RICHARDSON LÓPEZ COLLADA**

PROYECTO
MORRELOS
PODER EJECUTIVO